

Consejo Ejecutivo para su ratificación. El otorgamiento de los premios «Francisco Franco» se hará público en la forma que se estime conveniente.

II. OTROS PREMIOS

Para cada grupo de las materias que se señalan se otorgarán premios para recompensar trabajos de investigación realizados por españoles sobre temas concretos incluidos en ellas. Estos premios serán los siguientes:

Premios de Ciencias Teológicas, Filosóficas y Jurídicas

Premio «Raimundo Lulio», dotado con 100.000 pesetas.
Premio «Luis Vives», dotado con 20.000 pesetas.

Premios de Historia, Filología y Arte

Premio «Marcelino Menéndez Pelayo», dotado con 100.000 pesetas.
Premio «Antonio de Nebrija», dotado con 20.000 pesetas.

Premios de Geografía, Economía, Sociología y Bibliografía

Premio «Diego de Saavedra Fajardo», dotado con 100.000 pesetas.
Premio «Juan Sebastián Elcano», dotado con 20.000 pesetas.

Premios de Estudios locales

Premio «José María Quadrado», dotado con 100.000 pesetas.
Premio «Antonio Ponz», dotado con 20.000 pesetas.

Premios de Biología Animal y Medicina

Premio «Santiago Ramón y Cajal», dotado con 100.000 pesetas.
Premio «Gregorio Marañón», dotado con 20.000 pesetas.

Premios de Geología, Biología Vegetal y Ciencias Agrícolas

Premio «Alonso de Herrera», dotado con 100.000 pesetas.
Premio «Antonio José de Cavanilles», dotado con 20.000 pesetas.

Premios de Matemáticas, Física y Química

Premio «Alfonso el Sabio», dotado con 100.000 pesetas.
Premio «Antonio de Gregorio Rocasolano», dotado con 20.000 pesetas.

Premios de Investigación Técnica en todos sus campos

Premio «Juan de la Cierva», dotado con 100.000 pesetas.
Premio «Eduardo Torroja», dotado con 50.000 pesetas.
Premio «Leonardo Torres Quevedo», dotado con 20.000 pesetas.

Solicitudes

Los aspirantes a los distintos premios que se convocan lo solicitarán por sí mismos, basando su pretensión en la presentación de un trabajo, obra o estudio, un ejemplar de los cuales deberá acompañar a la instancia que los solicitantes dirigirán al Presidente del Consejo, en la cual harán constar sus datos personales y el premio a que aspiran. Los trabajos, obras o estudios por los que se soliciten los premios habrán de ser inéditos o publicados con posterioridad a 1 de enero de 1968.

Los premios dotados con 20.000 pesetas están especialmente destinados a los jóvenes estudiosos que preparan su paso a situación definitiva en Organismos de investigación o docencia, por lo que no podrán aspirar a ellos quienes hayan alcanzado dicha situación en Entidades oficiales o privadas o hayan ingresado en algún Cuerpo del Estado. A tal fin, en las solicitudes a estos premios se hará constar con claridad la circunstancia indicada.

Tramitación

Las solicitudes y trabajos se entregarán personalmente o por persona autorizada en la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, calle de Serrano, número 117, Madrid-6, pudiendo efectuarse la remisión también por correo certificado o envío asegurado, dirigido al Secretario general de este Organismo.

El plazo de admisión de las solicitudes y trabajos terminará a las trece horas del día 30 de diciembre de 1970.

Jurados

El Consejo Ejecutivo designará para la concesión de los premios un Jurado para cada grupo de materias. Los Jurados levantarán acta de las sesiones de selección, debiendo figurar en ellas la motivación razonada de su decisión.

Las actas serán elevadas al Consejo Ejecutivo para su ratificación, haciéndose público el resultado por la Secretaría General del Consejo en la forma que se estime conveniente.

III. DISPOSICIONES GENERALES PARA TODOS LOS PREMIOS

La documentación y ejemplares de los trabajos premiados quedarán de propiedad del Consejo y en ningún caso serán devueltos. Los premiados se pondrán en comunicación con

la Secretaría General del Consejo dentro del mes siguiente a la notificación de la concesión.

Los autores no premiados podrán retirar su trabajo mediante recibo y previa identificación de su personalidad.

El Consejo podrá publicar por su cuenta las obras premiadas si fueran inéditas.

Madrid, 2 de abril de 1970.—El Secretario general, Angel González.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.» (PROQUIBER), y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, Sociedad Anónima» (PROQUIBER), y sus trabajadores, suscrito el 6 de marzo de 1970, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió con fecha 13 de los corrientes a esta Dirección General de Trabajo el texto literal del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.» (PROQUIBER), que ha sido redactado, previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, y acompañado del informe que preceptúa el apartado tercero del artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación, siempre que no contravenga precepto de superior rango administrativo ni lesione intereses de carácter general.

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos, de 22 de julio de 1958;

Considerando que las condiciones económicas del Convenio están dentro de las normas dictadas por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, sobre evolución de salarios y otras rentas, así como que en el texto de dicho Convenio se hace constar de forma expresa que el contenido del mismo no tendrá repercusión alguna en los precios, por lo que procede su aprobación. Vistos los preceptos legales citados y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.» (PROQUIBER), y su personal, suscrito en 6 de marzo de 1970.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «PRODUCTOS QUÍMICOS IBERICOS, SOCIEDAD ANONIMA» (PROQUIBER), EN SUS CENTROS DE TRABAJO DE ALMERIA, MALAGA, PONTEVEDRA, VILLANUEVA DE LA SERENA (BADAJOS) Y SUS OFICINAS CENTRALES EN MADRID

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio Colectivo Sindical afecta a todas las dependencias y factorías que la Empresa «Proquiber, S. A.», tiene instaladas en el territorio nacional.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Las disposiciones de este Convenio afectan a todo el personal fijo de plantilla de la Empresa y a todo aquel que con igual carácter ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

La retribución base correspondiente a los Apoderados con funciones y poderes especiales de la Central y el personal técnico superior, con categorías de Director, Subdirector y Técnico Jefe (con mando de Jefe de Fabricación) será libremente fijada por la Dirección de la Empresa.

SECCIÓN 2.ª DURACIÓN Y VIGENCIA

Art. 3.º **Entrada en vigor.**—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1970 y su duración será hasta el día 1 de marzo de 1971. Las mejoras económicas que resulten de la aplicación del presente Convenio tendrán efecto retroactivo desde 1 de enero de 1970.

Art. 4.º **Rescisión y revisión.**—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá formularse con tres meses de antelación a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, debiendo efectuarse ante la Dirección General de Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de este último Organismo.

SECCIÓN 3.ª RÉGIMEN DE COMPENSACIONES

Art. 5.º **Absorción.**—Las mejoras económicas del presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas hasta donde alcancen con cualquier aumento de retribución que la Empresa se viera obligada a adoptar por imperativo legal.

Art. 6.º **Garantía personal.**—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en este Convenio, calculadas en cómputo anual y abstracción hecha de los conceptos salariales de todo orden que puedan tener por causa que quedaran suprimidos y sustituidos en cualquier caso por los que se establecen en el presente texto.

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

SECCIÓN 1.ª ESCALAFONES

Art. 7.º **Escalafones.**—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» la Empresa expondrá en el tablón de anuncios de cada centro de trabajo el Escalafón del personal, y durante los treinta días siguientes los productores podrán reclamar en la forma y plazos previstos en los artículos 22, 64 y 65 del Reglamento de Régimen Interior.

En años sucesivos de vigencia del Convenio las fechas de publicación del Escalafón serán las dispuestas en el artículo 23 del referido Reglamento de Régimen Interior.

SECCIÓN 2.ª CATEGORÍAS PROFESIONALES ESPECÍFICAS DEL CONVENIO

Art. 8.º Además de las categorías definidas en la Reglamentación de Trabajo subsistirán las siguientes:

- Analista.
- Especialista.—Comprende a los que desempeñan los oficios siguientes:
 - Camaristas.
 - Horneros.
 - Maestros de molinero y fabricación súper en sistema continuo.
 - Manejo del Telfer y puente grúa.

SECCIÓN 3.ª ATRIBUCIÓN DE DETERMINADOS OFICIOS A CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 9.º Las conductores de turismos, camión y pala cargadora tendrán la categoría de Oficial de primera, grupo obrero. Los tractoristas o conductores de triciclos o motonetas tendrán la categoría de Oficial segundo del mismo grupo.

SECCIÓN 4.ª RÉGIMEN DE ASCENSOS E INGRESOS

Art. 10. Se establece como criterio único para el ascenso la capacidad del personal, o sea la reunión de aptitudes mínimas para la ocupación de los distintos puestos de trabajo.

A fin de llevar a cabo esta nueva política, el personal de la Empresa renuncia expresamente al turno de antigüedad y la Empresa al de libre designación. Queda exceptuado el personal de mando, incluso intermedio, que ascenderá por libre designación de la Empresa.

Art. 11. Producida una vacante que no deba ser amortizada, la Dirección del centro de trabajo anunciará las pruebas de aptitudes a que habrán de someterse los candidatos, quienes habrán de solicitarlo en plazo de quince días a contar de aquel anuncio.

Las pruebas serán médicas y teórico-prácticas del nivel profesional correspondiente. El examen médico será eliminatorio en caso de informe negativo.

Art. 12. Las pruebas serán supervisadas dentro de los diez días siguientes a su conclusión por la Comisión de Ascensos constituida en los centros de trabajo de más de cien productores por el Director de la factoría, como Presidente; el Jefe de la Oficina de Racionalización, el Jefe de la Sección o Taller de quien dependa el puesto vacante y dos miembros del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales designados por aquél, de los que uno será representante del grupo de personal de igual categoría reglamentaria.

En los centros de trabajo de menor censo la Comisión estará compuesta por dos Jefes designados por la Empresa y dos Enlaces sindicales, bajo la presidencia del Director o persona en quien delegue.

La mayoría de votos de la Comisión confirmará o anulará la propuesta formulada por la Dirección. En caso de empate en la votación de los Vocales el voto del Presidente tendrá carácter decisivo.

Art. 13. Si no hubiera candidatos entre el personal del centro de trabajo o éstos fueran declarados no aptos, se realizarán las pruebas con personal de nuevo ingreso.

A igualdad de puntuación obtenida en las pruebas de aptitud entre los candidatos de nuevo ingreso tendrán preferencia los hijos de los productores de la Empresa, y entre el personal de la misma categoría para el ascenso, el más antiguo.

El candidato que obtenga mayor puntuación confirmado por la Comisión de Ascensos pasará a ocupar la vacante en periodo de pruebas, con la duración establecida reglamentariamente para cada grupo de personal.

CAPITULO III

Régimen de retribuciones

SECCIÓN 1.ª RETRIBUCIONES DIRECTAS

Art. 14. Retribuciones fijas son las siguientes:

1. **Salario o sueldo base** por categorías profesionales.
2. **Antigüedad**, establecida proporcionalmente sobre el salario o sueldo base del apartado anterior, y consiste en dos trienios y cuatro quinquenios acumulativos, en la cuantía correspondiente, computándose el tiempo por la fecha de ingreso en la Sociedad.
3. **Aumento voluntario**, que es la cantidad que determinados productores tienen reconocida en ficha con tal carácter por cada mensualidad que percibe y que conservarán en su cómputo anual, distribuida entre el número de mensualidades que se reconocen en el presente Convenio.
4. **Gratificaciones extraordinarias.**—Se abonará una mensualidad por cada una de las fiestas de 16 de Julio y de Navidad, compuesta por los tres conceptos de retribución antes mencionados que componen el sueldo fijo, y media mensualidad el día 1 de octubre.

SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES DE INCENTIVO

Art. 15. **Primas de racionalización** para el personal que trabaja a control en las fábricas de Almería, Málaga y Pontevedra, establecidas sobre la base de que a un rendimiento del 100 por 100 obtenga el trabajador un 66,66 por 100 del sueldo base establecido en la escala salarial y al rendimiento mínimo exigible del 75 por 100 alcance la prima equivalente a un 25 por 100 del referido sueldo base; prima que en todo caso queda garantizada.

La prima, aunque esté establecido en su cuantía en la función de salario base se devenga en proporción al valor del minuto prima que corresponda al trabajo que se ejecuta, y por ello, en los supuestos de trabajos en superior o inferior categoría, se abonará la prima que corresponda al nivel del trabajo ejecutado.

El personal de la oficina central de Madrid percibirá, en equivalencia de los que trabajan a control en las citadas factorías que fueron objeto de racionalización, la prima correspondiente al rendimiento mínimo exigible del 75 por 100, equivalente al 25 por 100 del sueldo base mensual, en las mismas condiciones de exigibilidad que en las factorías a control.

Los productores de la dependencia de Villanueva de la Serena conservarán el plus de 20 pesetas por día natural que les reconoció el Convenio anterior.

SECCIÓN 3.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 16. **Horas extraordinarias.**—El valor de la hora extraordinaria viene determinado por el importe de la retribución hora ordinaria incrementada con los recargos que señala la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 17. **Plus de trabajos nocturnos.**—Consistirá en el 20 por 100 del salario base

Art. 18. **Recuperación de días festivos.**—La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las fiestas a lo largo de todo el año que representen la cuantía de las horas a recuperar. En caso de diferencia positiva para el productor le abonará dicha diferencia como horas extraordinarias.

El personal afectado en este Convenio estará obligado a cumplir el horario que con este motivo se establezca.

CAPITULO IV

Régimen de previsión y ventajas sociales

Art. 19. **Jubilación.**—Todo el personal de sesenta y cinco o más años podrá solicitar la jubilación, completándose la pensión de la Mutualidad Laboral con otra pensión voluntaria de la Empresa que cubra hasta el 91 por 100 del sueldo o salario líquido y fijo, mensual o diario que tenga en la fecha de la jubilación, incrementándose las dos pagas y media extraordinarias y el Plus Familiar.

La Empresa, a su vez, se reserva la facultad de proceder a la jubilación obligatoria cuando lo considere oportuno del personal que tenga sesenta y cinco o más años, en las mismas condiciones y con los mismos derechos para el productor que en el caso anterior.

Art. 20. **Indemnización especial por accidente de trabajo.**—Con independencia de los derechos que concede la legislación en accidente de trabajo, la Empresa, en el supuesto de que un trabajador falleciera en accidente de trabajo, abonará a la viuda o hijos del productor fallecido o familiares que dependieran de él económicamente y tan pronto sea reconocido el hecho causante por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes la cantidad de 50.000 pesetas por una sola vez.

Art. 21. **Créditos con garantía colectiva.**—La Sociedad destinará un fondo a cada una de sus dependencias de 150.000 pesetas para facilitar créditos a los productores de las mismas con la garantía colectiva de todos ellos y en las condiciones estipuladas en documentos establecidos al efecto. Para la oficina central se fija la cantidad de 75.000 pesetas y para la dependencia de Villanueva de la Serena se fija la cantidad de 40.000 pesetas.

Art. 22. **Indemnización en caso de muerte natural.**—La indemnización por muerte natural, fijada legalmente en quince días de salario o sueldo, se eleva a treinta días de haber.

Art. 23. **Ferries retribuidos por parte de la Empresa.**—Serán los siguientes:

- Matrimonio.
- Enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, padres, hijos y ahuramiento de esposa.
- De los trabajadores que ostenten cargos sindicales y públicos de libre elección y sin remuneración; asistencia a exámenes de grado medio universitarios y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales en el caso a), de tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días, cuando residan fuera de ella; las licencias previstas para el caso c) se considerarán por todo el tiempo que duren las causas que lo originen y durante los citados exámenes.

Art. 24. **Excedencias.**—Se faculta a la Empresa para conceder excedencias en casos excepcionales, que no podrán ser inferiores a tres meses ni superiores a un año, y será preceptivo el solicitante con un mínimo de treinta días de antelación, así como el aviso de reintegro con un mes a la fecha de su expiración. El incumplimiento de este último requisito supondrá la renuncia al reintegro de la Empresa.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldos ni retribución alguna.

No podrá solicitarse una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años a contar desde el final de la última concedida.

Art. 25. **Viviendas.**—La Empresa facilitará créditos para la adquisición de viviendas subvencionadas de su personal en los términos y condiciones que se detallan en el Reglamento de Préstamos Autorizados por el Ministerio de la Vivienda.

Art. 26. **Cooperativas y hogares del productor.**—Continuarán en sus funciones las Cooperativas de las fábricas de Almería y Málaga y el Hogar del Productor de la de Pontevedra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. **Reglamento de Régimen Interior.**—En el plazo de tres meses a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa adaptará el vigente Reglamento de Régimen Interior a las disposiciones del mismo, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Segunda.—Ambas partes manifiestan por unanimidad que las mejoras que se establecen en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios de venta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal de la fábrica de Almería no sometido a control, que al amparo de la disposición transitoria primera del texto del Convenio anterior al presente tenía la garantía mínima del 25 por 100 del sueldo base de la tabla de salarios entonces vigente, seguirá disfrutando de aquella garantía como derecho adquirido «ad personam» en cantidad líquida equivalente para el peón ordinario a 17.50 pesetas por día de trabajo. Del personal afectado se formará la correspondiente lista, que determinará su carácter limitativo y excluyente para el resto del personal actual y el de nuevo ingreso.

Segunda.—El personal de la fábrica de Málaga, que habitualmente no trabaja a control ni haya estado adscrito con regularidad a puestos de trabajo a control durante la vigencia del texto del Convenio anterior, seguirá disfrutando como derecho adquirido «ad personam» de las 15 pesetas por día de trabajo que se le reconocieron por la disposición transitoria segunda de aquel texto. Del personal afectado se formará la correspondiente lista, que determinará su carácter limitativo y excluyente para el resto del personal actual y el de nuevo ingreso.

Tercera.—Los regímenes salariales que se regulan en el presente Convenio se entienden, en todo caso, sin perjuicio de las prescripciones legales sobre el salario mínimo, en cuanto éste fuere superior en cómputo anual.

TABLA DE RETRIBUCIONES DIRECTAS

Categoría	Sueldo base	Antigüedad	
		Tienio	Quinquenio
Técnico Jefe	9.078,—	454,—	908,—
Técnico y Jefe de Racionalización	8.885,—	435,—	870,—
Perito y Jefe de Taller	8.795,—	340,—	680,—
Ayudante Técnico y Contramaestre de Taller	4.907,—	246,—	492,—
Técnico de Racionalización de 1.º	4.841,—	213,—	425,—
Técnico de Racionalización de 2.º	3.877,—	184,—	368,—
Auxiliar de Racionalización	3.356,—	168,—	336,—
Contramaestre	4.698,—	235,—	470,—
Encargado	4.326,—	217,—	434,—
Capataz	3.892,—	195,—	390,—
Analista	4.281,—	215,—	430,—
Auxiliar de Laboratorio	3.559,—	178,—	356,—
Jefe 1.º administrativo y Ad. Fca.	6.373,—	319,—	638,—
Jefe 2.º administrativo	5.267,—	264,—	528,—
Oficial 1.º administrativo	4.630,—	232,—	464,—
Oficial 2.º administrativo	4.281,—	215,—	430,—
Auxiliar administrativo	3.288,—	165,—	330,—
Delineante Proyectista	6.108,—	306,—	612,—
Delineante	5.369,—	269,—	538,—
Calcedor	4.630,—	232,—	464,—
Almacenero	3.384,—	170,—	340,—
Capataz de peones	3.384,—	170,—	340,—
Basculero Pesador	3.012,—	151,—	302,—
Guarda Jurado	3.012,—	151,—	302,—
Guarda ordinario	3.012,—	151,—	302,—
Ordenanza y diversos	2.978,—	149,—	298,—
Portero	2.978,—	149,—	298,—
Oficial 1.º obrero	132.70	6.65	13.30
Oficial 2.º obrero	120.50	6.05	12.10
Oficial 3.º obrero	111,—	5.55	11.10
Especialista	111,—	5.55	11.10
Ayudante Especialista	105.60	5.30	10.60
Peón Ayudante	101.50	5.10	10.20
Peón ordinario	95,—	4.75	9.50
Aprendiz 1.º y 2.º año	47.40	2.40	4.80
Aprendiz 3.º y 4.º año	90.70	4.55	9.10

Categoría	Sueldo o jornal		Prima límite 66.66 %	Valor minuto	Primas sobre rendimientos					
	Mes	Día			75 %	80 %	85 %	90 %	95 %	100 %
Técnico Jefe	9.079.—	302.83	201.73	0.6304	75.64	100.86	126.06	151.29	176.51	201.73
Técnico Jefe de Racionalización	8.085.—	289.50	192.98	0.6030	72.36	98.48	120.60	144.72	166.84	192.98
Perito y Jefe de Taller	6.795.—	226.50	150.98	0.4718	56.61	75.48	94.36	113.23	132.10	150.98
Ayudante Técnico y Contramaestre Taller	4.907.—	163.56	109.02	0.3406	40.87	54.49	68.12	81.74	95.36	109.02
Técnico de Racionalización de 1.ª	4.241.—	141.36	94.23	0.2944	35.32	47.10	58.88	70.65	82.43	94.23
Técnico de Racionalización de 2.ª	3.877.—	122.56	81.69	0.2552	30.62	40.83	51.04	61.24	71.45	81.69
Auxiliar de Racionalización	3.356.—	111.86	74.56	0.2330	27.96	37.28	46.60	55.92	65.24	74.56
Contramaestre	4.898.—	156.60	104.38	0.3261	39.13	52.17	65.22	78.26	91.30	104.38
Encargado	4.326.—	144.20	96.12	0.3003	36.03	48.04	60.06	72.07	84.08	96.12
Capataz	3.892.—	129.73	86.47	0.2702	32.42	43.23	54.04	64.84	75.65	86.47
Analista	4.281.—	142.70	95.12	0.2972	35.66	47.55	59.44	71.32	83.21	95.12
Auxiliar de Laboratorio	3.559.—	118.63	79.07	0.2470	29.64	39.52	49.40	59.28	69.16	79.07
Delineante Proyectista	6.108.—	203.60	135.71	0.4240	50.88	67.84	84.80	101.76	118.72	135.71
Delineante	5.369.—	178.96	119.29	0.3727	44.72	59.63	74.54	89.44	104.35	119.29
Calcedor	4.630.—	154.33	102.87	0.3214	38.56	51.42	64.28	77.13	89.99	102.87
Jefe de 1.ª Administrativo	6.373.—	212.43	141.60	0.4425	53.10	70.80	88.50	106.20	123.90	141.60
Jefe de 2.ª Administrativo	5.267.—	175.56	117.02	0.3656	43.87	58.49	73.12	87.74	102.36	117.02
Oficial 1.º Administrativo	4.630.—	154.33	102.87	0.3214	38.56	51.42	64.28	77.13	89.99	102.87
Oficial 2.º Administrativo	4.281.—	142.70	95.12	0.2972	35.66	47.55	59.44	71.32	83.21	95.12
Auxiliar Administrativo	3.288.—	109.60	73.05	0.2282	27.38	36.51	45.64	54.76	63.89	73.05
Capataz de peones	3.384.—	112.80	75.19	0.2349	28.18	37.58	46.98	56.37	65.77	75.19
Almacenero	3.384.—	112.80	75.19	0.2349	28.18	37.58	46.98	56.37	65.77	75.19
Basculero Pesador	3.012.—	100.40	66.92	0.2091	25.09	33.45	41.82	50.18	58.54	66.92
Portero	2.978.—	99.26	66.16	0.2067	24.80	33.07	41.34	49.60	57.87	66.16
Guarda	3.012.—	100.40	66.92	0.2091	25.09	33.45	41.82	50.18	58.54	66.92
Ordenanza y diversos	2.978.—	99.26	66.16	0.2067	24.80	33.07	41.34	49.60	57.87	66.16
Oficial 1.º obrero	132.70		88.45	0.2764	33.16	44.22	55.28	66.33	77.39	88.45
Oficial 2.º obrero	120.50		80.32	0.2610	30.12	40.16	50.20	60.24	70.28	80.32
Oficial 3.º obrero	111.—		73.99	0.2312	27.74	36.99	46.24	55.48	64.73	73.99
Especialista	111.—		73.99	0.2312	27.74	36.99	46.24	55.48	64.73	73.99
Ayudante Especialista	105.60		70.39	0.2199	26.38	35.18	43.96	52.77	61.57	70.39
Peón Ayudante	101.50		67.65	0.2114	25.36	33.82	42.28	50.73	59.19	67.65
Peón ordinario	95.—		63.32	0.1978	23.73	31.64	39.56	47.47	55.38	63.32
Aprendiz 1.º y 2.º año	47.40		31.59	0.0987	11.84	15.79	19.74	23.68	27.63	31.59
Aprendiz 3.º y 4.º año	90.70		60.46	0.1889	22.66	30.22	37.78	45.33	52.89	60.46